



Regulación específica del derecho de petición

El carácter normativo de la Constitución Española de 1978 no empece para que, en ocasiones, difiera a favor del legislador ordinario la determinación del alcance, procedimiento, mecanismos o instrumentos de para hacer efectivas las previsiones constitucionales. Sabido es que, en determinados casos, la inactividad del legislador minimiza u obstaculiza aquella eficacia en orden a determinados derechos fundamentales, incluso provoca situaciones de confrontación entre diversas instituciones del Estado como ha venido sucediendo respecto del artículo 53,2 de la norma fundamental, en las relaciones jurisdicción ordinaria- justicia constitucional. En otras ocasiones, ha sido la jurisprudencia y por lo que aquí importa la del Tribunal Constitucional, la que ha tenido que construir los mecanismos de aplicación y efectividad de las previsiones constitucionales, como ocurrió en su momento en orden a lo dispuesto en las 121 CE, sin perjuicio de la jurisprudencia ordinaria que se vió constreñida entre la norma constitucional y la inexistencia de regulación en aquella prevista. Más paradójico resulta todavía la detección de facetas cuya regulación, a lo largo de más de veinte años de vigencia de la norma fundamental, se contiene en disposiciones preconstitucionales que tenían su soporte en normas derogadas antes de la aprobación del texto constitucional. Nos referimos, en concreto, al ejercicio del derecho ...